

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>SUSTANCIACIÓN:</b>    | <b>884/2022</b>                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | KAROL TATIANA AVILA CAICEDO.           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS          |
| <b>RADICADO:</b>         | 17001-33-39-006-2022-00055-00          |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la resolución N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la fotomulta 17380000000030918421 del 9 de abril de 2021 por la cual se sancionó a la señora KAROL TATIANA AVILA, al considerar que existe falsa motivación al no individualizarse correctamente a la persona que comete la infracción de tránsito además de considerar que existió indebida notificación.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea el Municipio de La Dorada la oposición a las pretensiones al considerar la inexistencia de violación del debido proceso, debido a que el MUNICIPIO DE DORADA CALDAS SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, notificó en debida forma la orden de comparendo No. 17380000000030918421 de fecha 2021-04-09, en cumplimiento de la constitución y la ley, pues fue enviado el comparendo y su soporte a la dirección reportada en el RUNT, siendo esta la MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN del Municipio de IBAGUE – Tolima, Ante la no comparecencia de la citada, la DIVISIÓN TRÁNSITO procedió a publicar por el termino de (5) cinco días la citación para notificación personal, encontrándose fijada hasta el día 2021-06-11, prosiguiendo con el envío de la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo enviando el 2021-06-16 a través de la guía de envío No. 10574923483 Finalmente, la DIVISIÓN TRÁNSITO procedió a publicar la notificación por aviso con relación a la orden de comparendo No. 17380000000030918421 de fecha 2021-04-09 por el termino de (5) cinco días , en la página web <http://www.ladoradacaldas.gov.co/directorio-institucional/division-de-transito-y-transporte> , la cual fue desfijada el día 2021-07-07, al no comparecer el Municipio llevó a cabo el procedimiento tal cual como lo estipula la norma realizando la audiencia, en la cual se expidió la Resolución Sancionatoria No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27, con la que se sanciona por la comisión de la respectiva infracción de tránsito y que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Por su parte Construseñales S.A, actuando como llamado en garantía del Municipio de la Dorada, indica que no tiene vocación de prosperidad, al considerar que el Municipio notificó en debida forma la orden de comparendo No. 17380000000030918421 de fecha 2021-04-09 en cumplimiento de la constitución y la ley, dando continuidad al proceso al que se encontraba vinculada la señora KAROL TATIANA AVILA CAICEDO en calidad de propietaria del vehículo, tomando una decisión de fondo a través de la Resolución Sancionatoria No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27, notificando la providencia por estrados

Ahora frente al llamamiento en garantía señala que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues CONSTRUSEÑALES S.A. no ejerce las funciones de autoridad de tránsito, ni mucho menos reemplaza a la autoridad en el cumplimiento de sus deberes.

### 2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

*¿SI ADOLECE DE NULIDAD POR LOS CARGOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE LA RESOLUCIÓN N°DOF2021006495 DE FECHA 2021-07-27 FRENTE A LA FOTOMULTA 17380000000030918421 DEL 9 DE ABRIL DE 2021?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 Y 004 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **MUNICIPIO DE LA DORADA.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 018 del E.D).

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

### **3. LLAMADO EN GARANTIA**

#### **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONSTRUSEÑALES S.A.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 025 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**TRASLADO DE ALEGATOS**

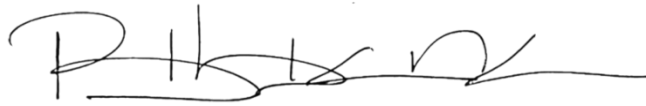
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 30.236.846 y T.P. 174.302, para actuar como apoderada del Municipio de la Dorada, según poder adjunto con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada ANA ISABEL SUAREZ INDABURO identificada con C.C. 22.669.855 y T.P. 132.960 del C.S. de la J, quien actúa como gerente con efectos jurídicos, conforme al certificado de existencia y representación legal que adjunta con la contestación del llamamiento en garantía.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 147**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30/08/2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario

